DIRECTIVA 96/33/CE DEL CONSEJO

de 21 de mayo de 1996

por la que se modifican los Anexos de las Directivas 86/362/CEE y 86/363/CEE relativas a la fijación de límites máximos para los residuos de plaguicidas sobre y en los cereales y los productos alimenticios de origen animal, respectivamente

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 86/362/CEE del Consejo, de 24 de julio de 1986, relativa a la fijación de límites máximos para los residuos de plaguicidas sobre y en los cereales [1], y, en particular, su artículo 11,

Vista la Directiva 86/363/CEE del Consejo, de 24 de julio de 1986, relativa a la fijación de límites máximos para los residuos de plaguicidas sobre y en los productos alimenticios de origen animal [2], y, en particular, su artículo 11,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que, de acuerdo con las Directivas 86/362/CEE y 86/363/CEE, la Comisión ha recibido el encargo de elaborar la lista de residuos de plaguicidas y sus límites máximos para su aprobación por el Consejo;

Considerando que los cereales y productos alimenticios de origen animal pueden contener residuos de plaguicidas como consecuencia de determinadas prácticas agrícolas; que es necesario tener en cuenta los datos correspondientes a las utilizaciones de plaguicidas autorizados y, en su caso, las pruebas y estudios sobre alimentación animal realizados bajo control;

Considerando que, a fin de calcular mejor el consumo potencial de residuos de plaguicidas a través de los alimentos, es aconsejable establecer de forma simultánea, cuando ello sea posible, los límites máximos de residuos de cada uno de los plaguicidas en los principales componentes del conjunto de alimentos ingeridos; que dichos límites presuponen el empleo de las cantidades mínimas de plaguicidas que permitan conseguir un control adecuado, aplicados de tal modo que la cantidad de residuos sea la menor posible y aceptable en términos toxicológicos;

Considerando que, en vista del progreso técnico y científico y de los requisitos en materia de sanidad pública y de agricultura, es conveniente modificar las Directivas 86/362/CEE y 86/363/CEE añadiendo para los cereales y los productos de origen animal disposiciones relativas a otros residuos de plaguicidas, a saber, el clormecuat, el diazinón, el dicofol, el disulfotón, el endosulfán, el óxido de fenbutaestán, el fentión, el mecarbam, el forato, el propoxur, la propizamida, el triazofos y la triforina;

Considerando, sin embargo, que los datos disponibles son insuficientes para establecer límites máximos en el caso de determinadas combinaciones de residuos de plaguicidas y productos; que, en esos casos, se precisará cierto tiempo, aunque no más de cuatro años, para que se recojan los datos necesarios; que, por consiguiente, los límites máximos deberán establecerse sobre la base de estos datos para el 30 de abril de 2000, a más tardar; que, de no obtenerse datos satisfactorios, se procederá normalmente al establecimiento de los límites en el límite de determinación oportuno; que deben realizarse las gestiones adecuadas para recoger los datos necesarios en un plazo de un año a partir de la adopción de la presente Directiva;

Considerando que los límites máximos de residuos que establece la presente Directiva deberán revisarse con motivo de la reevaluación de las sustancias activas que dispone el Programa Marco establecido en el apartado 2 del artículo 8 de la Directiva 91/414/CEE del Consejo, de 15 de julio de 1991, relativa a la comercialización de productos fitosanitarios [3],

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

En la parte A del Anexo II de la Directiva 86/362/CEE se añadirán los residuos de plaguicidas siguientes:

[1] DO nº L 221 de 7. 8. 1986, p. 37. Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 95/39/CE (DO nº L 197 de 22. 8. 1995, p. 29).

[2] DO nº L 221 de 7. 8. 1986, p. 43. Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 95/39/CE (DO nº L 197 de 22. 8. 1995, p. 29).

[3] DO nº L 230 de 19. 8. 1991, p. 1.

Residuos de plaguicidas	Límites máximos en mg/kg (ppm)
TRIFORINA	0,1: trigo, centeno, tritical, cebada, avena 0,05 (*): otros cereales
ENDOSULFÁN Residuos: suma de endosulfán alfa y beta y sulfato de endosulfán, expresado como endosulfán	0,1 (a): trigo, centeno, tritical, cebada, avena 0,2 (a): maíz 0,05 (*): otros cereales
ÓXIDO DE FENBUTAESTÁN	0,05 (*)
TRIAZOFOS	(b): trigo, centeno, tritical, cebada, avena, maíz 0,02 (*): otros cereales
DIAZINÓN	0,02 (*): alforfón, mijo 0,05 (b): otros cereales
MECARBAM	0,05 (*): cereales
FENTIÓN Residuos: fentión expresado como catión trifiltín	0,05 (*)
FORATO Residuos: suma de forato, su análogo oxigenado y sus sulfóxidos y sulfonas, expresado como forato	(a): maíz 0,05 (*): otros cereales
DICOFOL Residuos: suma de isómeros p, p' y o, p'	0,02 (*)
CLORMERCUAT	5: avena 2: trigo, centeno, tritical, cebada (a): maíz 0,05 (*): otros cereales
PROPIZAMIDA	0,02 (*)
PROPOXUR	0,05 (*)
DISULFOTÓN Residuos: suma de disulfotón, disulfotón-oxona y sus sulfóxidos y sulfonas expresado como disulfotón	0,1: trigo 0,2: cebada, sorgo 0,02 (*): otros cereales

(*) Indica el nivel más bajo de determinación analítica.

(a) (b) En caso de no haberse adoptado otros límites el 30 de abril de 2000, se aplicarán los límites máximos siguientes:

(a) 0,05 (*)
(b) 0,02 (*).

Artículo 2

El Anexo II de la Directiva 86/363/CEE quedará modificado de la forma siguiente:

1) En la parte A se añadirán los residuos de plaguicidas siguientes:

Residuos de plaguicidas	Límites máximos en mg/kg (ppm)		
	en materia grasa contenido en las carnes, preparados de carnes, despojos y grasas animales que figuran en las partidas ex 0201, 0202, 0203, 0204, 0205 00 00, 0206, 0207, ex 0208, 0209 00, 0210, 1601 00, 1602 del Anexo I (i) (iv)	para la leche cruda de vaca y la leche entera de vaca que figuran en la partida 0401 del Anexo I; para los demás productos alimenticios de las partidas 0401, 0402, 0405 00, 0406 (ii) (iv)	para los huevos frescos sin cascarón y los huevos de ave y yemas de huevo que figuran en las partidas 0407 00, 0408 del Anexo I (iii) (iv)
ENDOSULFÁN Residuos: suma de endosulfán alfa y beta y sulfato de endosulfán, expresado como endosulfán	(a): carne de aves de corral 0,1: otros productos	0,004	(a)
FENTIÓN Residuos: fentión expresado como catión trifeniltín	0,05 (*)	0,05 (*)	0,05 (*)
ÓXIDO DE FENBUTAESTÁN	0,05 (*)	0,02 (*)	0,05 (*)
TRIAZOFOS	(b): carne de aves de corral 0,01 (*): otros productos	0,01 (*)	(b)
DIAZINÓN	(a): carne de porcino y de aves de corral	0,01 (*)	(a)
DISULFOTÓN Residuos: suma de disulfotón y sulfona de disulfotón, expresado como disulfotón	0,02 (*)	0,02	0,02 (*)
DICOFOL Residuos: suma de isómeros p, p' y o, p'	0,5: carne de vacuno, ovino y caprino 0,1: carne de aves de corral 0,05 (*): otros productos	0,02	0,05 (*)

(*) Indica el nivel más bajo de determinación analítica.

(i) Para los productos alimenticios que tengan un contenido en materias grasas igual o inferior al 10 % en peso, el contenido de residuos guardará relación con el peso total del producto deshuesado. En este caso, el contenido máximo será igual a la décima parte del valor en relación con el contenido en materias grasas, si bien deberá ser al menos igual a 0,01 mg/kg.

(ii) Para determinar el contenido de residuos de la leche cruda de vaca y de la leche entera de vaca, el cálculo se basará en un contenido de materias grasas igual al 4 % en peso.

Para la leche cruda y la leche entera de otro origen animal, los residuos se expresarán basándose en la materia grasa.

Para los demás productos alimenticios recogidos en las partidas 0401, 0402, 0405 00 y 0406 del Anexo I:

— que tengan un contenido en materias grasas inferior al 2 % en peso, el límite máximo será igual a la mitad del fijado para la leche cruda y la leche entera;

— que tengan un contenido en materias grasas igual o superior al 2 % en peso, el límite máximo se expresará en mg/kg de materia grasa. En este caso, el límite máximo será igual a 25 veces el fijado para la leche cruda y la leche entera.

(iii) Para los huevos y derivados de huevo con un contenido en materias grasas superior al 10 %, el límite máximo se expresará en mg/kg de materia grasa. En este caso, el límite máximo será 10 veces superior al máximo correspondiente a los huevos frescos.

(iv) Las llamadas (i), (ii) y (iii) no se aplican a los casos en los que se indica el límite más bajo de determinación analítica.

(v) En caso de no haberse adoptado otros límites el 30 de abril de 2000, se aplicarán los siguientes límites máximos:

(a) 0,05 (*)

(b) 0,01 (*).

2) En la parte B se añadirán los residuos de plaguicidas siguientes:

Residuos de plaguicidas	Límites máximos en mg/kg (ppm)		
	para las carnes, incluida la materia grasa, preparados de carne, despojos y grasas animales que figuran en las partidas ex 0201, 0202, 0203, 0204, 0205 00 00, 0206, 0207, ex 0208, 0209 00, 0210, 1601 00 y 1602 del Anexo I	para la leche y los productos lácteos de las partidas 0401, 0402, 0405 00 y 0406 del Anexo I	para los huevos frescos sin cascarón y los huevos de ave y yemas de huevo que figuran en las partidas 0407 00 y 0408 del Anexo I
TRIFORINA	0,05 (*)	0,05 (*)	0,05 (*)
PROPOXUR	0,05 (*)	0,05 (*)	0,05 (*)
PROPIZAMIDA Residuos: suma de propizamidas y de todos los metabolitos que contengan la fracción 3,5 de ácido diclorobenzoico, expresado como propizamida	0,05: materias grasas, hígado y riñones 0,02 (*): otros productos	0,01 (*)	0,02 (*)
FORATO Residuos: suma de forato, su análogo oxigenado y sus sulfóxidos y sulfonas, expresado como forato	0,05 (*)	0,02 (*)	0,05 (*)
CLORMECUAT	(a)	(a)	(a)
DICOFOL Residuos: 1,1-*bis*-(paraclorofenol)-2,2-dicloroetanol (PP'FW152) expresado como dicofol	1,0: hígado de bovino, ovino y caprino		

(*) Indica el nivel más bajo de determinación analítica.

(a) En caso de no haberse adoptado un límite máximo el 30 de abril de 2000, se aplicará el límite máximo de 0,05 (*).

Artículo 3

Los Estados miembros pondrán en vigor, a más tardar el 30 de abril de 1997, las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Directiva.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

Artículo 4

La presente Directiva entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas.*

Artículo 5

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 21 de mayo de 1996.

Por el Consejo

El Presidente

M. PINTO